



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1348

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

### **LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN SUSTENTABLE DE LA PRODUCCIÓN DEL MAGUEY-MEZCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general, de orden público y de interés social para el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto, sin menoscabo por lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Oaxaca, lo siguiente:

- I. Proteger al maguey en todas sus variantes;
- II. Crear el Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal;
- III. Fomentar el apoyo a las organizaciones de productores, a efecto de alcanzar la protección y el aprovechamiento de la producción del maguey;
- IV. Coordinar entre las diferentes Dependencias de carácter Federal y Estatal, así como con las organizaciones de la sociedad civil la oportuna protección y cultivo del maguey;
- V. Promover entre los productores y asociaciones, en coordinación, con los distintos órdenes de Gobierno, el cumplimiento de las distintas normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, la producción e industrialización, así como la autenticidad y calidad del mezcal.
- VI. Impulsar la elaboración y ejecución de programas de capacitación entre productores y asociaciones mezcaleras.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

VII. Impulsar la comercialización del mezcal.

VIII. Prevenir actos que atenten contra la extracción de la planta de maguey.

IX. Fomentar la producción del agave, desarrollar y fortalecer las estrategias tendientes a la producción del mezcal.

X. Regular la participación con todos eslabones, así como del COMERCAM.

XI. Crear un Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.

XII. Fortalecer esquemas integrales de comercialización.

XIII. Dar realce a través de la inversión a la producción del Mezcal.

**Artículo 2.** Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

a) Maguey.-Planta de Maguey o agavácea en todas sus especies.

b) Secretaría.-Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Oaxaca.

c) Instituto.-Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey Mezcal.

d) Productor.-Persona física o moral que cultiva la planta en cualquiera de sus especies.

e) Mezcal.- Es un líquido de olor y sabor de acuerdo a su tipo. Es una bebida alcohólica obtenida por destilación de una planta de maguey.

f) Padrón.-Padrón Estatal de Productores de Maguey.

g) Fondo.-Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.

h) COMERCAM.-Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal.

i) Comité.-Comité del Sistema Producto Maguey-Mezcal de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO II DEL MAGUEY EN GENERAL.**

**Artículo 3.** La planta del maguey y todas sus variantes estarán protegidas por el Instituto, por lo que éste establecerá los lineamientos para tal efecto.

**Artículo 4.** El aprovechamiento, cultivo y transporte de los magueyes y la producción, procesamiento, envasado, mercadotecnia y comercialización del mezcal, destilados y derivados, se fundamenta en las políticas y principios siguientes:

- I. Promover el acceso a una mejor calidad de vida de los productores de maguey, mezcal, destilados y derivados;
- II. Interactuar armoniosamente con los eco sistemas y ciclos naturales respetando la biodiversidad;
- III. Inducir la mejora de la fertilidad del suelo, a través del manejo adecuado del mismo;
- IV. Promover la producción de maguey, mezcal, destilados y derivados;
- V. Evitar los riesgos de contaminación y promover el uso responsable del agua y de la leña;
- VI. Procurar el equilibrio entre la capacidad de producción del mezcal y la producción del maguey;
- VII. Promover la capacitación y profesionalización en los actores la cadena productiva; y,
- VIII. Diseñar y operar un sistema de producción y comercialización, económicamente justo, sustentable y socialmente responsable.

### **CAPÍTULO III PROMOCIÓN Y FOMENTO.**

**Artículo 5.** Los productores inmersos en la actividad productiva del maguey, mezcal, otros destilados y derivados, deberán ser considerados como sujetos de fomento por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 6.** El Gobierno del Estado; a través de la Secretaría, con la opinión del Instituto, definirán el diseño y operación de programas relacionados a la atención de del sector mezcalero.

**Artículo 7.** La Secretaría, con la opinión del Instituto, será la responsable de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a todas las acciones de fomento al sector mezcalero y magueyero; así mismo, sobre su evolución, desarrollo e incidencias.

**Artículo 8.** Las acciones de fomento estarán destinadas a fortalecer y consolidar la actividad del sector mezcalero y magueyero, y en general, todas aquéllas acciones que contribuyan a respaldar y facilitar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL INSTITUTO PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN SUSTENTABLE DE LA PRODUCCIÓN DEL MAGUEY-MEZCAL.**

**Artículo 9.** El Instituto es un organismo, con personalidad jurídica, su funcionamiento operativo, técnico y administrativo dependerá de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 10.** El Instituto tendrá por objeto proteger a la planta en todas sus variantes, contra la destrucción total o parcial. De la misma manera, fomentará acciones y políticas tendientes a la conservación, reproducción y plantación del maguey.

### **CAPÍTULO II**

#### **ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

**Artículo 11.** Son atribuciones del Instituto para el Fomento y Protección Sustentable de la Producción del Maguey-Mezcal las siguientes:

I. Elaborar programas a fin de apoyar la producción, plantación y conservación del maguey, en observancia con otros programas estatales que tengan el mismo objeto.

II. Dar a conocer los lineamientos para la producción, plantación, conservación, comercialización y explotación del maguey.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Coadyuvar a la creación de Comisiones Estatales del Maguey, o en su caso, asistirles en el manejo de sus funciones.
- IV. Crear programas de orientación y capacitación a los productores del maguey, a fin de fomentar y mejorar el cultivo del mismo.
- V. Celebrar convenios de cooperación con instituciones que busquen mejorar el desarrollo del maguey.
- VI. Realizar investigaciones y estudios que permitan la conservación y desarrollo del maguey.
- VII. Actuar como instancia de consulta para la formulación, evaluación y ejecución de programas y proyectos, que las empresas, dependencias e instituciones desarrollen en la materia.
- VIII. Fomentar una cultura de protección y conservación del maguey.
- IX. Vigilar que el aprovechamiento del maguey permita el equilibrio de los ecosistemas.
- X. Crear y actualizar el Padrón Estatal de Productores de Maguey.
- XI. Crear el Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.
- XII. Las demás que la Ley señale.

## **CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO**

**Artículo 12.** El Instituto para su adecuado funcionamiento se integrará de la siguiente manera:

- I. Director
- II. Secretaría Técnica
- III. Coordinación para la reproducción, plantación y conservación del maguey
- IV. Coordinación para la comercialización, cultivo y venta del maguey.

**Artículo 13.** El Director del Instituto será designado por el titular de la Secretaría, y tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Coordinar actividades técnicas, administrativas y financieras, para lograr una mayor eficiencia y desarrollo del maguey.
- II. Celebrar actos jurídicos que permitan el funcionamiento del Instituto.
- III. Contará con la representación legal del Instituto en todas sus facultades generales y especiales.
- IV. Nombrar y remover al personal del Instituto, señalándoles sus adscripciones y funciones de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.
- V. Las demás que le señale la Secretaría, esta Ley y la Reglamentación relativa.

**Artículo 14.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizará el funcionamiento operativo, administrativo y técnico del Instituto.
- II. Someterá a consideración del Director los diferentes programas que permitan la protección, plantación y conservación del maguey.
- III. Las demás que le señale la Secretaría, el Director, esta Ley y la Reglamentación relativa.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO I DE LOS PRODUCTORES.**

**Artículo 15.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá como productor toda persona que tenga plantas de maguey en cualquier predio destinado a la agricultura, con fines comerciales, de protección o conservación.

**Artículo 16.** Todo productor informará al Instituto mediante el Padrón, sobre el número de plantas que posee, de manera voluntaria y solo con el propósito de coadyuvar a que éste cuente con un registro que permita su conservación y reproducción, formule criterios de apoyo a productores para su plantación, y extienda la constancia que acredite la propiedad de sus plantas.

**Artículo 17.** Si el productor no contara con la constancia de registro de sus plantas de maguey ante el Instituto, no será limitante para que pueda estar protegido por esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 18.** Todo productor podrá vender o autorizar el corte de sus plantas de maguey, emitiendo un permiso o contrato de compra-venta en el que deberá estipular el número de plantas y/o derivados comercializados, su variedad, edad de la planta, el nombre del comerciante y el uso que se dará, informando al Instituto a fin de que éste mantenga la actualización del padrón correspondiente.

### **CAPÍTULO II DEL FONDO ESTATAL DE ASISTENCIA PARA EL APOYO DE LOS PRODUCTORES.**

**Artículo 19.** Con el objeto de canalizar recursos públicos, privados y nacionales, se crea el Fondo Estatal de Asistencia para el Apoyo de los Productores.

**Artículo 20.** El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. La aportación que el Gobierno del Estado determine.
- II. Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social.
- III. Las donaciones de personas físicas y morales.

**Artículo 21.** Los recursos del Fondo se destinaran a brindar asistencia a los productores que deseen acceder al mismo, de acuerdo con los términos establecidos por la reglamentación en la materia.

### **CAPÍTULO III DE LA PRODUCCIÓN, ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN**

**Artículo 22.** Para la producción, procesamiento, envasado, etiquetado y comercialización del maguey y mezcal, se observará la normatividad existente y los ordenamientos que al efecto publique la Secretaría, con asesoría y opinión del Instituto.

**Artículo 23.** Se considerará como comerciante a quien cuente con registro ante el Instituto.

**Artículo 24.** Al comerciante no se le impondrá límite alguno de compra-venta, por lo que se le obliga únicamente a probar la licitud en la procedencia de la planta o sus variantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 25.** De acuerdo con las disposiciones legales vigentes se permite la comercialización del mezcal en todo el territorio Nacional, así como para su debida exportación.

**Artículo 26.** Queda prohibida la comercialización del mezcal siempre y cuando no cuente con la certificación de calidad emitida por el COMERCAM.

Lo anterior, se sujetará a la información que al efecto emita el Comité, en cuanto al cumplimiento de por lo menos el 90% de la certificación que exige la norma.

**Artículo 27.** Sólo los productos que cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, y las normas correspondientes, deberán ser etiquetados con el término mezcal, destilados y derivados del maguey mezcalero.

**Artículo 28.** La etiqueta debe indicar que un producto cumple las normas aplicables.

**Artículo 29.** La Certificación de la producción, envasado y comercialización del Mezcal, se deberá apegar a las disposiciones de la NOM-070-SCFI-1994.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 30.** El incumplimiento o la violación a las disposiciones de la presente Ley y a las que de ella emanen, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones administrativas, mercantiles, civiles, fiscales y penales aplicables de manera local y federal.

## **TRANSITORIOS:**

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Oaxaca, contará con 60 días posteriores a la publicación de la presente Ley para la creación del Instituto para la Protección y Fomento de la Producción del Maguey-Mezcal.

**Tercero.-** El Ejecutivo del Estado contará con 90 días posteriores a la publicación de la presente Ley, para emitir la reglamentación relativa.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

Decreto Núm. 1348

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de septiembre de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. IRIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO  
SECRETARIA.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES  
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO**